

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL
RADICACIÓN No. 2011-00071

INFORME SECRETARIAL: A su despacho señor Juez, proceso de referencia en el que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto a solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso verbal de referencia en el sentido de que se libre mandamiento de pago por las sumas por las que se condenó en sentencia a la parte demandada. Sírvese proveer,

Barranquilla, Noviembre 24 de 2021

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Noviembre veinticuatro (24) de Dos mil veintiuno (2.021)

Visto y verificado el informe secretarial, se observa que obra en el expediente memorial con el que la apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso verbal de referencia Dra. MARTHA CECILIA CARBONELL ACOSTA, solicita se libre mandamiento de pago por las sumas por las que se condenó a la parte demandada y a favor de la parte demandante, en sentencia de primera instancia emitida por esta agencia judicial en fecha Diciembre 6 de 2016 y confirmada por sentencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito en fecha Agosto 28 de 2017, lo cual encuentra procedente esta agencia judicial, conforme a lo preceptuado por el artículo 306 del C.G.P., que establece:

“...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”.

En consecuencia, el Juzgado

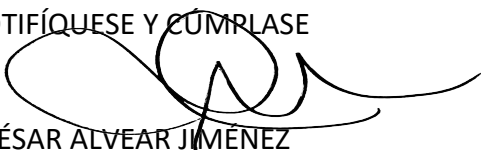
RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago a favor de los demandantes Sociedad MEJIA FRANCO Y CIA LTDA. “EN LIQUIDACIÓN” y en contra de los demandados Señora ALBA LUZ GÓMEZ MONTES y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO CRESCENZI D’ALESSANDRO, por las siguientes sumas, contenidas en sentencia emitida por esta agencia judicial en diciembre 6 de 2016 y confirmada por sentencia de la Honorable Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla en fecha agosto 28 de 2017, así:
 - Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$432’000.000,00), por concepto de cánones dejados de percibir por la sociedad demandante desde la terminación del usufructo, la cual debía ser entregada a

favor de la parte demandante dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia emitida en fecha Diciembre 6 de 2016, fecha desde la cual se contabilizarán intereses civiles sobre dicha cifra y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

- Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/L (\$9'517.000,00), por concepto de costas que fueron liquidadas y aprobadas por auto de fecha Octubre 30 de 2018.
2. No acceder a librar mandamiento de pago por la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS M/L, por concepto de los cánones que se siguieron causando a partir del 6 de octubre de 2016 y hasta el 13 de marzo de 2019, cuando se produjo la desocupación del inmueble, por cuanto dicho concepto no fue ordenado en sentencia proferida por esta agencia judicial y confirmada por el Honorable Tribunal Superior.
 3. Conceder un término de cinco (5) días a la parte demandada para que cancele la obligación.
 4. Notificar la presente providencia personalmente conforme a lo preceptuado por el artículo 306 del C.G.P., dado que la solicitud fue presentada con posterioridad a los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el tribunal, respecto de la demandada ALBA LUZ GÓMEZ MONTES, con sujeción a lo señalado por el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., y en lo relativo a los herederos indeterminados del señor ANTONIO CRESCENZI D'ALESSANDRO, realícese la notificación por emplazamiento, con arraigo en lo preceptuado por el artículo 108 del C.G.P., todo lo anterior, atendiendo las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020.
 5. Conceder a los demandados un término de diez (10) días para proponer las excepciones que pretendan hacer valer, las cuales no podrán ser diferentes a las señaladas en el numeral 2º del artículo 442 del C.G.P.
 6. Decrétese el embargo y retención de los bienes que le sean adjudicados a los herederos indeterminados del señor ANTONIO CRESCENZI D'ALESSANDRO, dentro del proceso de sucesión que se adelanta el juzgado Quinto de Familia del Circuito, radicado bajo el Número 08001311000420080033000. Líbrese oficio.
 7. Decrétese el embargo y secuestro de las cuota partes de interés social que tiene el señor ANTONIO CRESCENZI D'ALESSANDRO, dentro de la sociedad MEJIA FRANCO Y CÍA LTDA "EN LIQUIDACIÓN", con Nit No. 800.225.591-1 y a favor de la misma sociedad como parte demandante dentro del proceso, para lo cual deberá atenderse lo ordenado en el numeral 7º del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio en tal sentido y diríjase a la Cámara de Comercio de Barranquilla y el Representante Legal de la Sociedad referenciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CÉSAR ALVEAR JIMÉNEZ

Juez

EFE